

LEY N° 5550

SANCIÓN: 17/12/2021

PROMULGACIÓN: 20/12/2021 – Decreto N° 1620/2021

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6045 – 27 de diciembre de 2021; págs. 82-83.-

CÓDIGO FISCAL, IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y TASAS RETRIBUTIVAS Y/O DE SERVICIOS **MODIFICACIÓN**

TÍTULO I CÓDIGO FISCAL

Artículo 1°.- Se incorpora el artículo 104 ter a continuación del artículo 104 bis de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 104 ter.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar las sumas que resultan a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos, a deudas o saldos deudores de terceros interesados, según el procedimiento que dicho organismo establezca.

La acreditación tendrá lugar siempre que exista consentimiento de las partes, se haya verificado la existencia del saldo a favor y se indique el gravamen, el hecho u objeto y los períodos por parte del deudor”.

TÍTULO II IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 2°.- Se incorpora el apartado 4) al inciso g) del artículo 16 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“4) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del vehículo que sea utilizado por el propio beneficiario.

Para acceder al presente beneficio, la valuación fiscal del vehículo no podrá superar el monto que a tal efecto establezca la mencionada ley.

A los fines de la determinación de los ingresos se computan todos los rubros que perciba el titular del bien con carácter habitual y permanente. Sólo son deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Para poder acceder a la exención, el solicitante debe ser titular de un (1) solo vehículo.

Este beneficio se extiende al cónyuge supérstite del beneficiario”.

TASAS RETRIBUTIVAS Y/O DE SERVICIOS

Artículo 3°.- Se modifica el inciso f) del artículo 33 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“f) Las actuaciones y presentaciones relativas al ejercicio de la patria potestad, la tenencia de hijos y alimentos, como también las relativas a tutela, curatela, procesos de capacidad y sistemas de apoyo”.

Artículo 4°.- Se modifica el inciso c) del artículo 35 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c) Las acciones de reconocimiento de filiación e impugnación de paternidad; de pérdida de la patria potestad; sobre tenencia de hijos, régimen de visitas; alimentos y litisexpensas; relativas a discernimiento de la tutela y curatela; de rendición de cuentas de tutor y curador, la de remoción de tutor y curador, procesos de capacidad y sistemas de apoyo”.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Vaisberg.-